

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Ejecutante	Jorge Orlando Salazar y/o
Ejecutado	Fundación Médico Preventiva
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00196 00
Tema.	Termina por desistimiento tácito

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante auto que antecede, proferido el día 28 de mayo de la presente calenda, este despacho decidió requerir a la parte demandante en los términos dispuestos en el artículo 317 del Código General del Proceso, debido a la inactividad del proceso por más de cinco meses y pendiente de una carga exclusiva de la parte demandante como es integrar el contradictorio, notificando a la Fundación Médico preventiva para el Bienestar Social.

Transcurrido el término de ley no se ha cumplido lo pedido, solo se presentó por la parte una solicitud de acceso al expediente a la cual se accedió, acceso con el que ya contaba según obra en el archivo 1.2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 317 de la ley 1564 del 14 de julio de 2012 mediante la cual fue expedido el Código General del Proceso, se tiene en relación a la figura del desistimiento tácito lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Esta institución jurídica se erige como una sanción al actor que, por esa actitud negligente asumida, ocasiona que el proceso esté pendiente de un acto suyo.

Desde cuando se presenta la demanda al juzgado, nace entre el demandante y el juez, la relación jurídica de acción que impone deberes y cargas de parte y parte. En las partes, está la de vigilar y activar las correspondientes instancias, aunque el juez debe hacerlo

oficiosamente, porque si el funcionario descuida ese deber, los actores tienen la carga de instarlo por escrito para que la cumpla.

Desde 28 de mayo de 2021, la demandante no ha dado cumplimiento a lo exigido por el despacho con el fin de notificar de la existencia del presente trámite ejecutivo a su contraparte; presentó una solicitud de acceso al expediente que en manera alguna representa impulso del proceso, máxime si se tiene en cuenta que el acceso al expediente digital lo tiene tal como consta en el archivo 1.2 desde noviembre 18 de 2020.

De lo anterior, se concluye que se cumplen los presupuestos exigidos por la ley procesal para terminar la actuación por desistimiento tácito y a ello se procederá.

Por todo lo expuesto, **EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente trámite ejecutivo instaurado por Jorge Orlando Salazar Cuartas, Luz Stella Ramírez Espinosa, Luz Patricia Salazar Ramírez y Jorge Andrés Salazar Ramírez en contra de Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social, por **DESISTIMIENTO TACITO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas **las cuales deberán ser puestas a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso ejecutivo 05001 40 03 012 2018 00620 00**, con ocasión del embargo de remanentes comunicado mediante oficio Nro. 114 del 27 de enero de 2020, visible en el archivo 1.1 del cuaderno de medidas cautelares, folio 19, de la siguiente manera:

A) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias del Banco Davivienda que a continuación se relacionan, de propiedad de la demandada Fundación Medico Preventiva identificada con Nit. 800.050.068-6:

1. Cuenta corriente N°069998286
2. Cuenta corriente N°069998302
3. Cuenta corriente N°069998328
4. Cuenta corriente N°069998336
5. Cuenta corriente N°069998351
6. Cuenta corriente N°069998831

7. Cuenta corriente N°069998848

La anterior medida fue comunicada mediante el oficio Nro. 1035 del 15 de octubre de 2019. Expídanse los correspondientes oficios dirigidos al Banco Davivienda y al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

B) El embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente Nro. 100099688 del Banco BBVA, de propiedad de la demandada Fundación Médico Preventiva identificada con Nit. 800.050.068-6, la cual fue comunicada mediante el oficio 1036 del 15 de octubre de 2019. Sin lugar a expedir oficio alguno, por cuanto la medida no fue efectiva (cfr, fl. 8 de la foliatura del juzgado, cuaderno de medidas).

C) El embargo de los derechos o créditos que la Fundación Médico Preventiva distinguida con el Nit. 800.050.068-6 persiga o tenga en el proceso con radicado 11001310300620180042600 adelantado en el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, siendo demandada Fiduagraria S.A.; dicha medida fue comunicada mediante oficio Nro. 416 del 17 de noviembre de dos mil veinte. Expídanse los correspondientes oficios.

D) El embargo de los derechos o créditos que la Fundación Médico Preventiva distinguida con el Nit. 800.050.068-6 persiga o tenga en el proceso con radicado 1101310301820200006900 adelantado en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, siendo demandada La Previsora S.A.; dicha medida fue comunicada mediante oficio Nro. 417 del 17 de noviembre de dos mil veinte. Expídanse los correspondientes oficios.

E) El embargo de los derechos o créditos que la Fundación Médico Preventiva distinguida con el Nit. 800.050.068-6 persiga o tenga en el proceso con radicado 68001310300720190030100 adelantado en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bucaramanga. dicha medida fue comunicada mediante oficio Nro. 418 del 17 de noviembre de dos mil veinte. Sin lugar a expedir oficio alguno, por cuanto la medida no fue efectiva (Archivo 1.7 del expediente digital)

F) El embargo de los derechos o créditos que la Fundación Médico Preventiva distinguida con el Nit. 800.050.068-6 persiga o tenga en el proceso con radicado 68001400300520170066901 adelantado en el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, siendo demandada la Clínica Bucaramanga S.A.; dicha medida fue comunicada mediante oficio Nro. 419 del 17 de noviembre de dos mil veinte. Expídanse los correspondientes oficios.

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Civil 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a77d9ba1514765d78595d177da9efaca18273c38d6885cd01d3ba67156b17d0

Documento generado en 17/08/2021 11:58:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**